

Doctora:
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE ALVARADO**
RADICACION: **73001333300820230000500**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

MARTHA CECILIA ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.774.232** de Ibagué y portadora de la T.P. de abogada No. **137994 del C.S. de la J.**, en mi calidad de apoderada judicial del municipio de Alvarado, Tolima según poder a mí otorgado; por encontrarme dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR** demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con fundamento en los siguientes hechos y normas:

I. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos que motivaron a la presentación de esta demanda, señalados por el demandante, me permito manifestar lo siguiente, en el orden establecido por el apoderado demandante, el cual dividió los hechos en cuatro acápites de la siguiente forma:

1. HECHOS GENERALES SOBRE EL PROCESO DE CONTRATACION.

1.1 ES CIERTO, conforme a documentos anexos al libelo de la demanda.

- 1.2 ES CIERTO**, conforme a convocatoria para el proceso de licitación pública No 001 de del 14 de marzo de 2014 la cual se anexa a la presente contestación de demanda.
- 1.3 ES CIERTO**, conforme a documentos anexos al libelo de la demanda.
- 1.4 ES CIERTO**, conforme al acta de inicio de fecha 26 de agosto de 2014, la cual se anexa a la presente contestación de demanda.
- 1.5 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda, específicamente al anexo 15 de la póliza de seguro de cumplimiento No. 435-47-994000017988.
- 1.6 NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.7 NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.8 NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.9 NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
- 1.10 ES CIERTO**, según oficio radicado No 655 el23 de febrero de 2017 ante la administración.
- 1.11 ES CIERTO**, según oficio con radicado numero 1946 el 13 de junio de 2017 donde se pueden verificar valores.
- 1.12 Es parcialmente cierto**, toda vez que el 12 de junio se solicita cotización con el ingeniero SILVERIO para la práctica del dictamen técnico para cuantificar el verdadero alcance de la obra puesto que la información entregada por el Ing. interventor carecía de credibilidad ya que una vez verificado por parte del supervisor la información plasmada no concordaba con la realidad, eleva el supervisor solicitud al señor alcalde de un dictamen adicional para poder tener veracidad del estado real de la obra.
- 1.13 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 1.14 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 1.15 No me consta**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

2. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- 2.1 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

- 2.2 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.3 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.4 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.5 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.6 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.7 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.8 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.9 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.10 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.11 NO ES CIERTO**, toda vez que el 02 de junio de 2017 se reanuda la audiencia por presunto incumplimiento, dentro de la cual se decreta de oficio la realización de un dictamen externo para evaluar las condiciones y balance general de la obra y contrato.
- 2.12 NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora, puesto que infiere por sus propios medios que el contratista logro argumentar con suficiencia que las razones del presunto incumplimiento no le eran imputables a el sino a variables fuera de su control.
- 2.13 NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora, puesto que infiere por sus propios medios que el contratista hizo todo lo posible por continuar con la obra en aras de corregir los errores que no eran imputables a el, todo con el fin de terminar la obra con éxito.
- 2.14 ES PARCIALMENTE CIERTO**, Es cierto en cuanto al contenido de la resolución por medio de la cual se declaro el incumplimiento, pero el último párrafo **NO ES UN HECHO**, toda vez que resulta ser una apreciación subjetiva de la parte actora. Al concluir que la administración no tuvo en cuenta problemas estructurales que tenía la obra no imputable al contratista, así como tampoco las correcciones propuestas por este.
- 2.15 NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora.
- 2.16 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.17 ES CIERTO**, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.
- 2.18 NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3. HECHOS REALACIONADOS CON LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL MUNICIPIO DE ALVARADO CON VIOLACION DE NORMA SUPERIOR Y A TRAVES DE UNA FALSA MOTIVACION.

3.1 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.1.1 y 3.1.2 NO SON CIERTOS, No es menester que el acto que declara la caducidad del contrato ordene que se haga efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, para que tal acto constituya título ejecutivo en contra de la entidad aseguradora con la cual se constituyo la póliza, por estar frente a un título ejecutivo complejo.

3.1.3 Y 3.1.4 NO SON HECHOS, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.1.5 NO ES CIERTO, toda vez que en la parte considerativa se expone que se librar mandamiento de pago contra la aseguradora afectando la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No 435-47-994000017988.

3.1.6 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.1.7 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.1.8 ES UN HECHO REPETIDO.

3.1.9 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.1.10, 3.1.11, 3.1.12, 3.1.13, 3.1.14, 3.1.15, 3.1.16 y 3.1.17 NO SON HECHOS, son una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.2 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.2.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.2.2 PARCIALEMNTE CIERTO, cierto en cuanto la pactado por las partes en la clausula decima quinta del contrato de obra suscrito por las partes, NO ES CIERTO en cuanto la póliza se haya afectado respecto a la cláusula penal.

3.2.3 PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que estos porcentajes y valores no son definitivos dado que se desprenden de actas parciales.

3.2.4 PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el 12 de junio se solicita cotización con x para la práctica del dictamen técnico para cuantificar el verdadero alcance de la obra puesto que la información entregada por el Ing. interventor carecía de credibilidad ya que una vez verificado por parte del supervisor la información plasmada no concordaba con la realidad, eleva el supervisor solicitud al señor alcalde de un dictamen adicional para poder tener veracidad del estado real de la obra, sumado a repetidos requerimientos al interventor sin respuesta alguna por parte de este.

3.2.5 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.2.6 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Se deberá probar que el incumplimiento se debió a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito y no por causa imputables al contratista.

3.2.7 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.2.8 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.2.9 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.2.10 NO ES CIERTO, toda vez que cada actuación adelantada por la administración se dio de manera legal, siguiendo el procedimiento establecido y los actos que se derivaron de estos fueron debidamente motivados sin vulneración de normas superiores y respetando el debido proceso.

3.3 NO ES CIERTO, toda vez que los hechos de reproche ocurrieron estando vigente la póliza e incluso se dio aviso y estuvo presente la apoderada de la compañía de Seguros Solidaria de Colombia.

3.3.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.3.2 NO ES CIERTO, toda vez que se expidió la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No 435-47-994000017988 con vigencia comprendida entre el 26 de agosto de 2014 y el 04 de octubre de 2017

para el ampara de cumplimiento, termino dentro del cual el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales y de lo cual era concedora la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

3.3.3 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

3.3.4 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, en donde no se tiene en cuenta que la fecha del hecho de incumplimiento se dio dentro de la vigencia de la póliza de seguro y se realiza a priori la afirmación de la inexistencia del estudio para la afectación de la póliza.

3.3.5 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, se presenta un titulo ejecutivo complejo dentro del cual No es menester que el acto que declara la caducidad del contrato ordene que se haga efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, para que tal acto constituya título ejecutivo en contra de la entidad aseguradora con la cual se constituyó la póliza.

3.3.6 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

3.3.7 NO ES CIERTO, La ocurrencia del siniestro fue durante la vigencia de la póliza e incluso se dio aviso y se citó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA a audiencia de incumplimiento dentro de la vigencia de esta. Predicar que la decisión de responsabilidad debe ser dentro del plazo de vigencia agregaría un elemento nuevo al contrato de seguros, al cual solo le interesa la ocurrencia que haya sido dentro de la vigencia como se dio en el presente caso.

3.4 NO ES CIERTO, con la expedición de los actos administrativos no se vulnero norma superior, ni existe falsa motivación, puesto que se expidieron según obligaciones contraídas por la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

3.4.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.4.2 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

3.4.3 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

3.4.4 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

3.4.5 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.4.6 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.4.7 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.4.8 NO ES CIERTO, y no tiene esta condición connotación alguna respecto a la obligación de la compañía de seguros Solidaria de Colombia ya que es una apreciación subjetiva de la parte actora, se presenta un título ejecutivo complejo dentro del cual No es menester que el acto que declara la caducidad del contrato ordene que se haga efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, para que tal acto constituya título ejecutivo en contra de la entidad aseguradora con la cual se constituyó la póliza.

3.4.9, 3.4.10, 3.4.11, 3.4.12 y 3.4.13 NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe durante el tramite procesal.

3.5 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

3.5.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.5.2 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.5.3 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda

3.5.4 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

3.5.5 NO ES CIERTO, toda vez que el incumplimiento se evidencio meses anteriores al mes de abril, según acta de comité técnico de obra No 11 el cual se llevó a cabo el día 07 del mes de enero de 2017 y según informe de interventoría de fecha 13 de febrero de 2017.

3.6 NO ES CIERTO, con la expedición de los actos administrativos no se vulnera norma superior, ni existe falsa motivación, puesto que se expidieron según obligaciones contraídas por la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

3.6.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.6.2 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.6.3 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda.

3.6.4 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que extraña que la apoderada de la compañía de seguros Solidaria de Colombia la cual asistió a la audiencia de incumplimiento el día 18 de mayo precisa que el contrato se encuentra suspendido.

3.6.5 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

3.6.6 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

3.6.7 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

3.6.8 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

3.6.9 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

3.7 NO ES CIERTO, pese a los requerimientos y acercamientos con el contratista, este en varias ocasiones se negó a estos para establecer fórmula de cumplimiento del objeto contractual.

3.7.1 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda

3.7.2 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda

3.7.3 ES CIERTO, conforme a documentos adjuntos al libelo de la demanda que demuestran las diferentes ocasiones en que se intento realizar el acercamiento, sin respuesta y asistencia por parte del contratista.

3.7.4 y 3.7.5 NO SON CIERTOS, dado la complejidad y premura que se le debía impartir a la situación en concreto al incumplimiento grave del objeto contractual.

4. HECHOS RELACIONADOS CON LAS CONCLUSIONES.

4.1 NO ES CIERTO, y no tiene condición alguna respecto a la obligación de la compañía de seguros Solidaria de Colombia ya que es una apreciación subjetiva de la parte actora, se presenta un título ejecutivo complejo dentro del cual No es menester que el acto que declara la caducidad del contrato ordene que se haga efectiva la póliza de cumplimiento, para que tal acto constituya título ejecutivo en contra de la entidad aseguradora con la cual se constituyó la póliza.

4.2 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer

4.3 NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, en la cual la parte actora esboza lo que debería suceder según su parecer.

4.4, 4.5, 4.6, 4.7 Y 4,8 NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe durante el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES DE MERITO, FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Me permito proponer las siguientes a fin de que despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda:

.

EXISTENCIA DEL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

El ARTÍCULO 99, numeral 3 de CPACA establece:

“DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

...3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual...”

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De conformidad con lo anterior, no solo el acto que declara la caducidad o incumplimiento del contrato conforma el título, si bien es cierto en el artículo tercero de la parte resolutive se establece que las pólizas que se afectaran son la de cumplimiento y anticipo, y una vez se encuentre ejecutoriado este y unido al contrato, a la póliza de seguro, al acta de liquidación, conforman el título ejecutivo complejo. No es menester que el acto que declara la caducidad del contrato, ordene que se haga efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, para que tal acto constituya título ejecutivo en contra de la entidad aseguradora con la cual se constituyó la póliza.

Se observa entonces que no se puede partir solo del acto que declara el incumplimiento o caducidad del contrato, sino de todos los actos que conforman el título complejo, los cuales existen dentro del caso en concreto, sin adolecer alguno de falsa motivación o cualquier otra causal de nulidad, por lo cual contrario a lo que afirma la parte actora existe una **obligación clara, expresa y exigible.**

La póliza surge del contrato estatal celebrado, en el cual existió incumplimiento por causas imputables al contratista, de esta circunstancia, se deriva la resolución por medio del cual se declaró el incumplimiento o caducidad del contrato luego de surtida la audiencia por incumplimiento contractual respetando el debido proceso tanto del contratista como de la aseguradora; mediante el acta de liquidación se establece que deberá ser reintegrado por parte del contratista la suma de 289.427.785,29. Se libra mandamiento de pago en contra de la aseguradora solidaria de Colombia afectando la póliza 435-47-994000017988, según el monto informado en el acta de liquidación en la que se plasma una obligación clara, expresa y exigible; Por último se expide resolución 154 del 21 de septiembre de 2021 notificada el 08 de junio de 2022 que ordena seguir adelante la ejecución, acto administrativo hoy tildado de falsa motivación por la parte actora sin fundamento legal y fáctico, dado que nace a la vida jurídica con todos los requisitos legales lo que la hacen oponible.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar por lo que se debe negar las pretensiones elevadas al despacho por la parte demandante.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La motivación es un elemento del acto administrativo que, por regla general, le impone a la administración la carga de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su decisión. Por tanto, si aquellos no corresponden con la realidad, bien sea porque no existen o por un error en los mismos, se configura el vicio de falsa motivación. Así, tratándose de la declaratoria del siniestro, si los

fundamentos de hecho y de derecho que aduce la entidad para proceder a su declaratoria no se acompañan con aquellos que dan lugar a su aplicación, el acto demandado estará viciado y habrá de declararse su nulidad.

Es pertinente traer a colación las observaciones por la Corte Constitucional en sentencia SU 250 de 1998 M. P. Alejandro Martínez.

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución."

Descendiendo al caso concreto, de conformidad con las pruebas obrantes en el Expediente comprendido en 8 carpetas; se observa que la resolución No 154 del 21 de septiembre, notificada el 08 de junio de 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo contra la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia que pretende la parte actora se declare nula surge de los actos administrativos tales como:

Resolución No. 621 del 08 de noviembre de 2017, emitida por el Municipio de Alvarado (Tolima), por medio de la cual se declara el incumplimiento y la caducidad del contrato de licitación pública No 001 de 2014.

Resolución No. 697 del 19 de diciembre de 2017, emitida por el Municipio de Alvarado (Tolima), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 621 del 08 de noviembre de 2017, que declaró el incumplimiento y la caducidad del contrato de licitación pública No 001 de 2014.

Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019, emitida por el Municipio de Alvarado (Tolima), por medio de la cual se libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares de embargo y secuestro contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Resolución No. 024 del 13 de febrero de 2020, emitida por el Municipio de Alvarado (Tolima), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares de embargo y secuestro contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Los anteriores actos administrativos no surgieron del capricho, voluntad de los funcionarios públicos que los expidieron en su momento, estos obedecieron a hechos facticos y jurídicos dentro del desarrollo de la ejecución del contrato de obra No 001 de 2014, celebrado entre la administración y el contratista DIEGO FERNANDO CHILITO con el objeto contractual "CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA". con un término de cuatro meses, por razón de este, se suscribe la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No 435-47-994000017988 con los siguientes amparos:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	30/04/2014	30/12/2014	61,222,061.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/04/2014	30/08/2017	30,611,030.80
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	183,666,184.80
BENEFICIARIOS			
NIT 890700961 - MUNICIPIO DE ALVARADO			

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:
|
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO. No. 001 de 2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA", según la propuesta presentada por el oferente y que hace parte integral del presente contrato.

En el transcurso de desarrollo del objeto contractual, mediante informes de interventoría y de supervisión se dejó evidencia de los diferentes incumplimientos por parte del contratista, el día 28 de enero de 2017 el supervisor del contrato, Secretario de Planeación e infraestructura para la época, el arquitecto MARIO ANDRES RAMOS PINZON solicita convocar a Comité de obra licitación 001 del 30 de abril; El día 07 de febrero se eleva acta del comité técnico de obra del mes de enero de 2017 (folio 27-30 carpeta No 5) donde se concluye por parte del

supervisor que existe inasistencia de trabajadores en el lugar de obra desde el día 01 de febrero.

El interventor el ingeniero Civil JULIO CESAR CONDE PEÑA requiere al contratista Chilito dado al abandono total de la obra (folio 88 carpeta No 5), requerimiento que no tuvo respuesta por parte del contratista. Por lo que se realiza unan reiteración del incumplimiento por parte del contratista a la administración (folio 94 carpeta No 5).

Se presenta informe de interventoría (folio 108-153 carpeta No 5) dentro del cual se persiste el incumplimiento y se realiza nuevamente solicitud de audiencia de presunto incumplimiento (folio 158-187 carpeta No 5), debido a todo lo anterior el alcalde municipal para la fecha PABLO EMILIO LOPEZ cita a la celebración de audiencia de posible incumplimiento o renuencia de cumplimiento (folio 91 carpeta No 5). El día 17 de marzo se instala audiencia de posible incumplimiento según acta firmada por los asistentes (folio 196-233 carpeta 5) pero se suspende ya que la apoderada de la aseguradora Solidaria de Colombia solicita porque no cuenta con el expediente y la información para exponer descargos .

El 18 de mayo se retoma la audiencia de posible incumplimiento (folio 63-66 carpeta No7), en esta la apoderada de la aseguradora procede a exponer los descargos, fijando como fecha el día 02 de junio a las 9 am para reanudar y terminar la audiencia de posible incumplimiento; Efectivamente para la fecha y hora se reanuda la audiencia (folio 90-93 carpeta No 7) y como resultado de esta se decreta de oficio y con el fin de poder cuantificar el verdadero alcance de la obra a fin de determinar a ciencia cierta el verdadero avance y estado de la obra, requisito necesario para cuantificar el daño o detrimento.

La administración adelanto dado la necesidad, puesto que como lo expuso la apoderada de la aseguradora Solidaria de Colombia existían incongruencias en el informe de interventoría lo que no permitía establecer el estado real de la obra y ejecución del contrato, necesario para poder cuantificar el posible daño por

parte del contratista, entonces el Ingeniero Civil SILVERIO GUTIERREZ TORRES realizo la preentrega el ESTUDIO DE VALORACIÓN TÉCNICO- FINANCIERO DE LA OBRE EJECUTADA EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA DE LA LICITACIÓN PUBLICA # 01 DE 2014, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO-TOLIMA (folio 78-93 carpeta 8); Con el que se pudo determinar el saldo a favor del municipio que debía ser reembolsado por el contratista en \$289.429.113.89.

La anterior preentrega del estudio fue refutada por el contratista y por ningún otro interviniente, pero no se presento por parte de este prueba alguna o soportes técnicos con argumentos que rivalicen el peritaje, por lo que quedo en firme y se hace entrega oficial del peritaje y sus anexos con numero de radicación 2731 del 15 de agosto de 2017 (folio 132-133 carpeta No 8).

Que en los informes entregados por el supervisor del contrato en los meses de mayo (folio 18-55 carpeta No 7); junio (169-214 carpeta N 7); agosto (folio 137-183 carpeta No 8) se evidencia la persistencia del incumplimiento por parte del contratista.

El día 08 de noviembre se lleva a cabo audiencia ante incumplimiento de contrato de obra licitación No 001 de 2014, según acta (folio 201-202 carpeta No 8) en la que se notifica la resolución 621 del 8 de noviembre de 2017 por medio de la cual se declara el incumplimiento y la caducidad del contrato de licitación publica No 001 de 2014.

Dado la declaratoria de incumplimiento y caducidad del contrato se dieron las demás actuaciones que materializaron el cobro coactivo contra el contratista y la aseguradora Solidaria de Colombia.

La administración requirió en varias oportunidades al señor Chilito para que informara los motivos y poder entonces crear estrategias dirigidas a lograr el cumplimiento del contrato N 001 de 2014 con el objeto de "CONSTRUCCION DE LA

CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA".

Que pese a los fallidos intentos por lograr el incumplimiento del contrato teniendo un contacto directo con el contratista no se logró llegar al cumplimiento por parte de este.

Bajo el anterior contexto, la suscrita estima que en el presente caso no se encuentra acreditado el vicio alegado por la demandante, pues no se advierte que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Administración, en cuanto a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento, no correspondan con la realidad. Además, tampoco se observa que la entidad pública demandada hubiese omitido plasmar debidamente las pruebas que soportaron su decisión o que hubiese proferido la decisión sin motivación, por lo cual deberá negarse cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora.

ACREDITACION QUE LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO FUE OPORTUNA, COMO QUIERA QUE AQUEL ACAECIÓ ESTANDO EN VIGENCIA LA PÓLIZA.

Afirma la parte actora que" los actos administrativos desconocen las obligaciones pactadas dentro del Contrato de Seguro No. 435-47-994000017988, toda vez que el mismo feneció el 11 de octubre de 2017 y la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima) declaró la ocurrencia del siniestro mediante la resolución No. 621 el 08 de noviembre de 2017".

De conformidad con la sentencia del 11 de julio de 2002. Rad.: 7255 del Consejo de Estado, Sección primera Sentencia. Reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494:

“el siniestro debe ocurrir durante el plazo de vigencia de la póliza para que la aseguradora resulte obligada a indemnizar; sin embargo, su

declaratoria mediante acto administrativo puede darse en vigencia o con posterioridad a la misma, pero dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio”

En más reciente jurisprudencia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de octubre de 2021. Rad.: 50623, se manifestó lo siguiente:

“Aparte, esta Sección ha precisado que el derecho de la entidad contratante a hacer efectiva la póliza de garantía surge con el incumplimiento contractual, derecho que se materializa y concreta con el acto administrativo de declaración del siniestro, del cual se desprenden las consecuencias contractuales y legales del caso. Si bien, en este orden de ideas, el riesgo objeto de amparo debe producirse durante la vigencia del contrato de seguro, no ocurre lo mismo con la reclamación del pago o declaración del siniestro, que puede ser coetánea o posterior a la vigencia de la póliza, en cuanto no supere el término bienal establecido en el artículo 1081 del C Co, a partir del conocimiento de la ocurrencia del siniestro”.

La aseguradora Solidaria de Colombia expide la póliza 435-47-994000017988, la cual modifica en el transcurso contractual, según anexos de esta aportados junto con el escrito de demanda.

El anexo numero 15 establece:

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4350585685

PÓLIZA No: **435-47-994000017988** ANEXO: 15

AGENCIA EPISODIO: POPAYAN DELEGADA COD.AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN

FECHA DE EMISIÓN: 13 02 2017 FECHA DE IMPRESIÓN: 06 10 2020

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: DIEGO FERNANDO CHILITO GARCIA IDENTIFICACIÓN CC: 76.311.341

DIRECCIÓN: KR 7 I N 28 OF 618 CE CIUDAD: POPAYAN, CAUCA TELÉFONO: 8202801

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MUNICIPIO DE ALVARADO IDENTIFICACIÓN NIT: 890.700.961-6

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE ALVARADO IDENTIFICACIÓN NIT: 890.700.961-6

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	26/08/2014	04/10/2017	85.311.982.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	26/08/2014	04/08/2020	42.655.991.30
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	255.935.947.80
ANTICIPO	26/08/2014	04/06/2017	341.247.930.00

BENEFICIARIOS
NIT 890700961 - MUNICIPIO DE ALVARADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

SE EMITE EL PRESENTE ANEXO PARA PRORROGAR LAS VIGENCIAS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ADICION No.03 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2017. AL CONTRATO NO. No. 001 de 2014

OBJETO DE LA GARANTIA
EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO. No. 001 de 2014 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA*, según la propuesta presentada por el oferente y que hace parte integral del presente contrato.

Mediante oficio DA10-487 se pone en conocimiento a la aseguradora Solidaria de Colombia de la audiencia de incumplimiento programada para el día 17 de marzo de 2017, por lo anterior, procede la apoderada de la compañía de seguros Solidaria de Colombia la doctora SELENE MONTOYA CHACON a sustituir poder a la Dra. YULIETH ARAGÓN ORTEGÓN para que asistiera a la audiencia programada.

Efectivamente la Dra. YULIETH ARAGÓN ORTEGÓN represento los intereses de la aseguradora conforme acta de audiencia de incumplimiento contractual, dentro de la cual se solicita por parte de la apoderada suspensión dado que no contaba con el conocimiento mínimo del expediente y poder argumentar los descargos en defensa de los intereses de su representada (**folio 225-233 carpeta No 5**); Que el día 18 de mayo se reanuda la audiencia ante incumplimiento y la profesional del derecho procede a realizar los descargos a favor de su representada.

Este hecho configuraría la comunicación oportuna por parte de la administración del siniestro a la aseguradora Solidaria de Colombia, que como anteriormente lo ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se puede partir que es de la fecha de declaratoria del siniestro que se activa la facultad de la administración hacer efectiva la póliza de cumplimiento sino de que el siniestro haya ocurrido en vigencia de la póliza y se haya conocido por parte de la aseguradora; Diferente es que conforme al artículo 1801 del C.C. es a partir de esta fecha que se inicia a contabilizar el término de dos años con que cuenta la administración para expedir el acto administrativo que declare el incumplimiento o la caducidad.

Pese a que el municipio de Alvarado expidió la resolución 621 el 08 de noviembre de 2017 por medio de la cual se declara el incumplimiento y la caducidad del contrato licitación pública No 001 de 2014 "CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE CAICEDO DE ALVARADO, TOLIMA"; el siniestro ocurrió y la administración lo advierte en el mes de febrero por cuenta del informe de interventoría radicado ante la alcaldía el día 28 de febrero de 2017 con radicado 735 (folio 108-153 carpeta No 5) realizando citación al alcalde de ese entonces para celebrar audiencia de incumplimiento el 17 de marzo de 2017 (folio 197-223 carpeta 5).

Teniendo en cuenta que el anexo número 15 establece que la vigencia de amparo por cumplimiento es desde 26-08-2014 hasta 04-10-2017, estaría la ocurrencia del siniestro "febrero 28 de 2017" dentro del término de vigencia de la póliza.

En cuanto a la vigencia del amparo de anticipo es desde 26-08-2014 hasta 04-10-2017, estaría la ocurrencia del siniestro "febrero 28 de 2017" dentro del término de vigencia de la póliza.

Se resalta por parte de la suscrita que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C CONSEJERO

PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintitrés (2023) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025) Demandante: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS se dijo:

"...Bajo el anterior contexto probatorio, para la Sala resulta claro que, contrario a lo afirmado por la actora, la declaratoria del siniestro fue oportuna, pues, aunque el acto administrativo se profirió con posterioridad a la vigencia de la póliza, ciertamente el siniestro, que resulta ser lo importante, ocurrió durante su cobertura, sumado al hecho de que la decisión de la Administración se profirió dentro del término de prescripción. Al respecto, en el proceso se acreditó que, según lo indicado en la póliza, la garantía estaría vigente hasta el 30 de noviembre de 2008 (hecho probado 6.3.1.1.17.), sumado al hecho de que por expresa disposición del Decreto 4828 de 2008, aquella, en todo caso, debía extenderse hasta la liquidación del contrato. Además, se probó que el 6 de noviembre de 2008, es decir, antes de la fecha de vencimiento indicada en la póliza, la entidad pública demandada requirió al contratista para que amortizara la totalidad del anticipo (hecho probado 6.3.1.1.25.), lo que, sin lugar a duda, permite concluir que el siniestro declarado por el INVÍAS mediante Resolución n.º 3020 del 9 de julio de 2010, confirmada por medio de la Resolución n.º 05198 del 2 de noviembre de 2010, acaeció durante la cobertura de la póliza, pues en efecto durante la vigencia de la póliza fue que la entidad pública se percató de la no amortización del anticipo por parte del contratista, al punto que lo requirió para que amortizara los saldos pendientes.

En este orden, resulta forzoso concluir que no está probado el vicio invocado por la recurrente, pues en el presente caso se acreditó que la declaratoria del siniestro fue oportuna, como quiera que aquel acaeció estando en vigencia la póliza, razón por la cual el cargo

alegado no está llamado a prosperar. Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el requerimiento efectuado por la Administración al contratista para que amortizara los saldos pendientes, contrario a lo afirmado por la recurrente, tuvo lugar durante la vigencia de la póliza...”

III. A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, por cuanto a la parte actora no le asiste ningún fundamento jurídico que de viabilidad a lo reclamado como se argumentó a lo largo de esta contestación de demanda ; Por lo tanto de la manera más respetuosa solicito al operador judicial negar todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, declarar configuradas las excepciones propuestas para, en consecuencia, abstenerse de acceder a la declaratorio de nulidad y restablecimiento del derecho aquí pretendido.

IV. PRUEBAS.

Documentales:

Le ruego muy respetuosamente tener como pruebas documentales:
8 CARPETAS, QUE CONTIENEN TODO EL EXPEDIENTE LICITACION 001 DEL 30 DE ABRIL DE 2014, CONTRATO DE OBRA “CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA POLIDEPORTIVO INSTITUCION EDICATIVA ENRIQUE CAICEDO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO.

- Carpetas numero 1, con 239 folios.
- Carpeta numero 2, con 244 folios.
- Carpeta número 3, con 244 folios.
- Carpeta número 4, con 221 folios.
- Carpeta número 5, con 233 folios.
- Carpeta numero 6, con 1 folio.
- Carpeta número 7, con 280 folios.

- Carpeta numero 8, con 277 folios.

V. ANEXOS.

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar conferido a la suscrita por el señor alcalde
3. Documentos acreditación alcalde municipio de Alvarado.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la calle 47 N° 4-27de la Ciudad de Ibagué. Email: marthaespinosag@hotmail.com

A mis representadas en la dirección física carrera 3 calle 4 esquina Alvarado Tolima o en el correo electrónico: alcaldia@alvarado-tolima

Atentamente,



MARTHA CECILIA ESPINOSA GOMEZ
C.C. 65.774.232 de Ibagué
T.P. No. 137994 del C.S. de la J.